



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición impetrado por la parte ejecutada. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: NUTRABIOTICS SAS
EJECUTADO: CAROLINA CAICEDO PINZÓN
RADICACIÓN: 76001-41-05-005-2019-00512-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1169
Santiago de Cali, 6 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que obra escrito allegado por el apoderado judicial de la señora Carolina Caicedo Pinzón, en el que formula recurso de reposición en contra de la providencia N.º 1148 del 30 de junio de 2022, mediante la cual se dispuso rechazar por extemporáneas las excepciones formuladas por la parte pasiva y, seguir adelante con la presente ejecución.

De lo anterior, se observa que el memorialista pretende que se reponga la actuación prenombrada teniendo en cuenta que el escrito de excepciones fue presentado en término, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; refiere que el mensaje de datos contenido de la notificación personal, fue remitido por esta oficina judicial el día 9 de junio de 2022 a las 9:20 a.m., y que la demandada, solo accedió a este, el día 10 de junio de 2022 a las 2:42 p.m., por lo que a su juicio, el término del traslado debe contabilizarse a partir del segundo día hábil contado desde que la demandada accedió al mensaje, esto es, entre el 15 y el 30 de junio de 2022.

Frente al recurso de reposición interpuesto, debe advertirse que resulta admisible teniendo en cuenta el contenido del artículo 63 del CPTSS, ya que fue interpuesto contra un auto interlocutorio y fue formulado de manera oportuna, en tal sentido se procederá a estudiar el contenido de la conformidad.

Sobre el particular, revisado el expediente, advierte el despacho que la señora Carolina Caicedo Pinzón, remitió un mensaje de datos al correo electrónico de esta oficina judicial el día 6 de junio de 2022, siendo las 4:42 p.m., en el que solicitó la notificación personal y aportó copia de su cédula de ciudadanía para el efecto; en virtud de ello, el despacho mediante auto N.º 994 del 7 de junio de 2022, notificado a través del estado electrónico N.º 91 del 9 de junio del mismo año, dispuso tener por notificada a la demandada y le corrió traslado de la providencia para que presentara la excepciones que considerara pertinentes. Se destaca que, el mismo 9 de junio de 2022, el despacho remitió vía correo electrónico a la demandada, el enlace del expediente digital.

En primera medida se debe indicar que la notificación de la accionada no se surtió conforme al Decreto 806 de 2020 ni de la Ley 2213 de 2022, ya que se encontraba en proceso de perfeccionamiento de las medidas cautelares, no obstante, la demandada tuvo conocimiento de la acción ejecutiva en su contra y pidió su notificación personal conforme a los postulados del artículo 41 del CPTSS, de manera que una vez entregado el traslado electrónico inició el conteo de los días

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

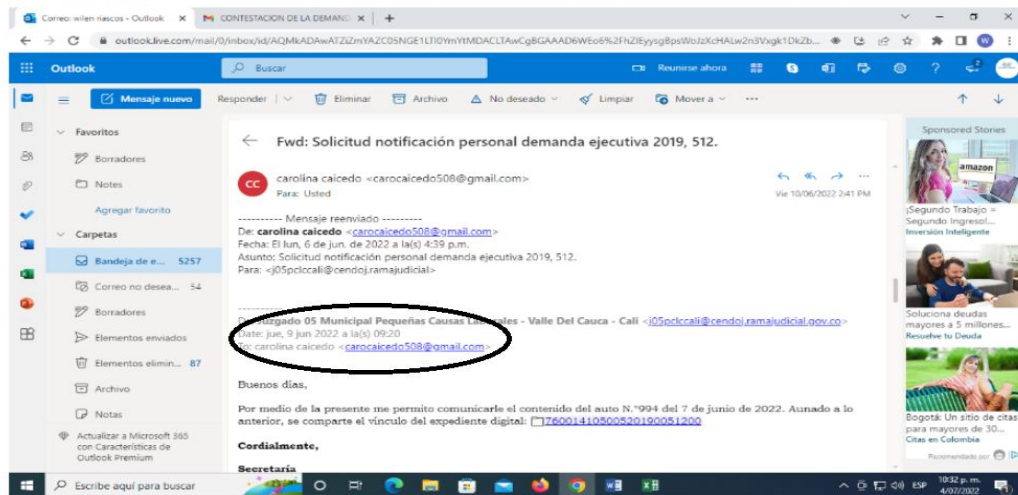
para formular las excepciones pertinentes. Este tipo de notificación se asemeja a la notificación personal física en las instalaciones del despacho judicial con la diferencia que se hace en la bandeja electrónica del interesado que ya conoce del proceso y está pendiente de acceder al expediente para actuar dentro del mismo, en otras palabras, no debe correr término de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que opera para los eventos donde el accionado no tiene conocimiento de la existencia del proceso y los dos días operan como mecanismo para garantizar que puede acceder al correo electrónico y enterarse del trámite procesal.

En esas condiciones, el día 9 de junio de 2022 se hizo entrega del traslado respectivo al correo electrónico carocaicedo508@gmail.com y los diez días que se otorga para formular excepciones corrieron entre el 10 y el 24 de junio de 2022, de manera que el escrito presentado el 30 de junio de 2022 es abierta extemporáneo y no resulta procedente el recurso presentado.

En gracia a discusión, si se llegase a considerar que deben tenerse en cuenta los dos días de notificación, tesis que no comparte el despacho, la norma establece que «(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)»

Así las cosas, la demandante recibió el correo electrónico ese mismo día 9 de junio de 2022, como bien lo acepta y acredita el apoderado recurrente en el hecho 1.º de su recurso de reposición y como se observa a continuación:

1. De conformidad con lo actuado el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali envía el Correo de mensaje de datos para la Notificación Personal el 09 de junio de 2022 a las 9:20 A.M.



En esas condiciones, la accionada sí recibió el correo electrónico el día 9 de junio de 2022, a las 9:20 am, cuestión diferente es que haya accedido a él en una fecha y hora distinta, lo que de ningún modo variaría el hecho de su recibo y así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en su sala civil en el expediente de Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 del 3 de junio de 2020, como se ve a continuación:

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «*demostrar*» que el «*correo fue abierto*», sino que *debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo»*. (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.

En esas condiciones y, en el eventual caso, de aceptar la segunda tesis los dos días de notificación correrían el 10 y el 13 de junio de 2022, y los diez días correrían entre el 14 y el 29 de junio de 2022, lo que también haría extemporánea la presentación del escrito de excepciones realizado por activa.

No es posible concebir que los términos procesales corran desde el momento en que el demandado lee el mensaje o lo abre, pues quedaría sujeto a su voluntad aspectos que tienen una clara regulación legal, por ello, no es de recibo la tesis que alega el recurrente, que tuvo tiempo suficiente para formular el escrito y lo presentó después de haber vencido el término legal.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

No reponer el auto interlocutorio N.º 1148 del 30 de junio de 2022, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 106 de día de hoy 8 de julio de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIONY MARCELA RAMÍREZ VERA
DEMANDADOS: OCUPAR TEMPORALES SA
ALUMINA SA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00330-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1174
Santiago de Cali, 6 de julio de 2022

En atención al informe secretarial que antecede y estando el proceso para estudio de su admisibilidad, evidencia esta oficina judicial la falta de competencia para tramitar el presente asunto, por las siguientes razones.

Se observa que lo perseguido por la demandante, es en esencia el reintegro laboral, así como el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y la indemnización contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; junto a los demás pedimentos esbozados por la parte activa.

Así pues, se precisa que el pedimento principal es una pretensión declarativa que constituye una obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía, razón por la que su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de esta, no corresponden a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este juzgado, de conformidad con lo contemplado en el artículo 13 del CPTSS, que expresamente indica: «*COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito salvo disposición expresa en contrario. En los lugares en donde no funcionen Juzgados Laborales del Circuito, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil.*»

En este mismo sentido se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá, en auto del 26 de noviembre de 2018 M.P. José William González Zuluaga, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales; concluyó que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito.

Por su parte la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante auto N.º 23 del 24 de marzo de 2021¹ resolvió de fondo el conflicto negativo de competencia suscitado entre esta dependencia judicial y el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, considerando lo siguiente:

¹ [Auto N.º 23 del 24 de marzo de 2021](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En el estudio que debe hacer el juez abonado para aceptar o inadmitir la demanda, lo primero que debe analizar es si hay pretensiones que no sean susceptibles de fijación de cuantía <corrigiendo que lo que determina la competencia son las pretensiones y la cuantía de éstas fija el procedimiento>, no importe el numeral de ubicación que en la redacción del capítulo de los pedimentos tenga en la demanda; como en el caso de autos, porque las dos primeras pretensiones son de índole declarativa “1. Se declare contrato realidad a término indefinido. 2. Se ordene una estabilidad laboral reforzada continua” <exp. Digital>, lo que determina su análisis con el art. 13, CPTSS., indicando que son dos pretensiones sin cuantía, luego, hay que aplicar la cláusula general de competencia en laboral y seguridad social, que cuando no haya cuantía, se debe precisar que la competencia es del juez laboral del nivel circuito, y así se están garantizando caros derechos en un estado social de derecho como son el debido proceso, la doble instancia, la posibilidad de ir en casación ante la Corte, y la igualdad de trato histórico a las partes, así como el derecho viviente, porque es lo que se ha venido aplicando por los jueces en los últimos tiempos en materia de reintegro. (Subrayado del despacho)

Dicho criterio fue reiterado por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante auto N.º8 del 7 de febrero de 2022², cuando resolvió de fondo el conflicto negativo de competencia suscitado entre este despacho y el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali; donde concluyó:

(...) por la cláusula específica de competencia por las pretensiones sin cuantía<art.13,CPTSS> determina que el juez competente sea el laboral del circuito, lo que a su vez determina el procedimiento de primera instancia, bajo el cual se debe tramitar que es ‘doble instancia’ y finalmente determina que sea apelable. Así las restantes pretensiones que conforme al art. 12,CPTSS, su sumatoria de las principales y sus frutos o indemnizaciones a futuro y que no se tienen en cuenta, así sea a futuro -que aquí no se tiene en cuenta- determinable numéricamente o no inferior a 20smlmv<exp. digital>, esto hace que predomine en autos el art. 13,CPTSS. No siendo predominante el factor cuantía, para que el proceso deba ser o no de conocimiento por el juez laboral del circuito –o tradicional, también llamado- por el procedimiento de primera instancia, también llamada de doble instancia deviniendo para ambas partes en garantía de sus derechos fundamentales de defensa, contradicción, derecho de impugnación o de apelación, y posible casación si la cuantía lo permite, puedan acudir en su orden al juez colectivo o adquem y, pertinentemente, a la Sala Laboral de la CSJ. Por estas razones el despacho competente en autos es el Juzgado 13º. Laboral del Circuito de Cali, a quien se remitirán las diligencias, previa remisión de copia al juzgado conflictuado.

Así las cosas, de atribuirse la competencia funcional este juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son, el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, las reglas de competencia no pueden considerarse de aplicación exegética a todas las situaciones que puedan regularse por ellas, pues deben también tenerse en cuenta otras íntimamente ligadas al debido proceso y especialmente al derecho de defensa y contradicción.

² [Auto N.º8 del 7 de febrero de 2022](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Lo anterior conduce a entender que el conocimiento de tales asuntos debe observar el principio de la doble instancia, lo cual excluye su trámite por el procedimiento de única instancia que conocen los jueces municipales laborales.

Las demás pretensiones, si bien son cuantificables, son pretensiones principales acumuladas y subsidiarias que dependen de la suerte de la pretensión principal de manera que por factor de conexión también serían competencia del juez laboral de circuito.

En tal virtud, y considerando que el juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por corresponder la designación del proceso al trámite de un ordinario laboral de primera instancia; se ordenará remitir al juez competente, es decir, a los juzgados laborales del circuito.

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir la demanda ordinaria laboral, promovida por Diony Marcela Ramírez Vera en contra de Ocupar Temporales SA y Alumina SA, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Devuélvase las actuaciones a la oficina judicial de Cali - reparto, para que sea repartida entre los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

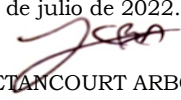
Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 106 del día de hoy 8 de julio de 2022.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez, el presente proceso haciéndole saber que obra solicitud de terminación de proceso presentada por la parte ejecutante. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: Proceso Ejecutivo Laboral
EJCTE: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías -
Protección SA
EJCDO: Comercializadora WR SAS
RAD.: 76001-41-05-005-2022-00320-00

Auto interlocutorio N.º 1177
Santiago de Cali, 6 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que fue remitida una petición, a través de medios electrónicos, al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; la parte activa solicita la terminación del presente proceso ejecutivo y el levantamiento de cualquier medida de cautelar que haya sido decretada en el trámite respectivo, por pago total de las obligaciones contenidas en el auto que libró mandamiento de pago¹.

Así las cosas, el despacho accederá a la petición elevada por la memorialista, se ordenará el respectivo archivo de las diligencias, así como el levantamiento de todas las medidas cautelares que fueron decretadas previamente por esta oficina judicial.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso, presentado por Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA contra Comercializadora WR SAS, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de toda medida de embargo y secuestro que haya sido decretada dentro del presente proceso en contra de la sociedad ejecutada. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado, ordenando la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

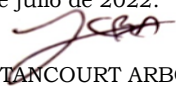
¹ [Petición de terminación del proceso por pago total.](#)



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 106 del día de hoy 8 de julio de 2022.



JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Santiago de Cali, 7 de julio de 2022

Oficio N.º 119

Señores

Banco de Bogotá, Citibank, Banco Avvillas, Banco Davivienda, Banco Caja Social BCSC, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Popular, Banco Itaú, Banco Colpatria Red Multibanca, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Gnb Sudameris, Corporación Financiera Colombiana SA, Mi Banco – Bancompartir, Banco W, Banco Pichincha, Banco Falabella y Banco Finandina
Cali – Valle

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA – NIT
800.138.188-1
EJECUTADO: INVERLAT COLOMBIA SAS – NIT 900.114.846-9
RADICADO: 76001-4105-005-2022-00320-00

Me permito hacerles saber que este juzgado, por auto N.º 1177 del 6 de julio de 2022, decretó el levantamiento de la orden de embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el ejecutado Comercializadora WR SAS, ejecutado con NIT. 900.114.846-9, en el proceso de la referencia.

En tal virtud, sírvanse obrar de conformidad dejando sin efecto lo ordenado por este despacho y comunicado mediante oficio N.º 114 del 30 de junio de 2022.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

JCBA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ HELMER VALENCIA VALENCIA
DEMANDADO: REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS SA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00328-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1172
Santiago de Cali, 6 de julio de 2022

El señor José Helmer Valencia Valencia, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de Redcolsa Red Colombiana de Servicios SA. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. En el acápite denominado *HECHOS*:

- Deberá aclarar el hecho 1, toda vez que refiere que el demandante suscribió un contrato de trabajo a término indefinido con la demandada desde el 5 de mayo de 2009 hasta el 30 de marzo de 2022, narración de hechos ambigua en su literalidad, pues habla de indefinición temporal y luego señala que fue suscrito de manera determinada.
- Deberá aclarar el hecho 3 toda vez que está redactado de manera confusa, pues refiere que la escritura pública fue inscrita ante la Cámara de Comercio, en una fecha anterior a su expedición.
- El hecho 5 contiene varias situaciones fácticas que deberán ser presentadas individualmente.
- El hecho 13 contiene apreciaciones y calificaciones personales del apoderado judicial, lo cual no hace parte del acápite fáctico.

2. En el acápite denominado *PRETENSIONES*:

- Deberá cuantificar la pretensión 4, calculando la indemnización deprecada hasta la fecha de presentación de la demanda.

Aunado a ello, se conmina a la parte activa para que modifique el acápite de cuantía del libelo de la demanda y presente los cálculos de sus pretensiones a efectos de establecer la competencia.

3. La demanda no contiene razones de derecho, solo se limita a transcribir normas sin que en ningún aparte se adecúe lo citado con el caso concreto para desarrollar la pretensión.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

4. En el acápite denominado *PRUEBAS*:

- Respecto al medio de prueba *Desprendibles de pago de nómina* deberá aclarar el número folios que se adjuntaron al escrito e indicar, de manera individualizada, las fechas a las que corresponde cada uno.
- El documento visible a folio 25 no se encuentra relacionado en la demanda.

5 El correo electrónico aportado por el apoderado judicial no se encuentra registrado en la página web www.sirna.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el artículo 28 del CPTSS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por José Helmer Valencia Valencia en contra de Redcolsa Red Colombiana de Servicios SA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 106 del día de hoy 8 de julio de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL Informo al señor juez que la demandada no ha comparecido a notificarse personalmente de la demanda. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS
PORVENIR SA
DDO: CONSTRUCTORA ACABADOS PANEL Y YESO FAVAZ SA EN
LIQUIDACIÓN
RAD: 76001-4105-005-2016-00424-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1171
Santiago de Cali, 6 de julio 2022

En atención al informe secretarial, se observa que mediante providencia N.º 935 del 31 de mayo de 2022, se ordenó librar por secretaria la notificación por aviso a la entidad ejecutada conforme al artículo 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPTSS y el artículo 8 del D. 806 de 2020.

Ahora bien, revisada la notificación por aviso se advierte que se encuentra enviada en debida forma y de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del CGP y en concordancia con el artículo 29 del CPTSS. Asimismo, que fue enviada y entregada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada contabilidad@favaz.com.co.

En ese sentido, queda acreditado que las notificaciones fueron enviadas a la dirección electrónica registrada por la demandada; sin embargo, no compareció a notificarse personalmente de la demanda, pese a que se surtió en debida forma la notificación. Por tanto, se ordenará la notificación por emplazamiento en la forma señalada en el artículo 293 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS que a letra reza:

Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

nrm



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

En consecuencia, se procede a dar aplicación al inciso 3 del citado artículo y se designará como curador *ad litem* de la demandada a la profesional de derecho KAREN DAYAN MORENO BENITEZ identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.144.049.354 y portadora de la tarjeta profesional N.º 300.580 del C.S. de la J. y se ordenará el emplazamiento conforme lo establece el artículo 29 del CPTSS., el cual quedará surtido pasados los quince (15) días después de su publicación.

En ese sentido, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se procede a ordenar la inscripción del presente proceso en el registro nacional de emplazados de acuerdo con lo establecido en el art. 108 del CGP. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de su publicación, en el registro de emplazados.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar curador *ad litem* para que represente a la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Designar a la profesional de derecho KAREN DAYAN MORENO BENITEZ portadora del T.P. N.º 300.580 del C.S. de la J, como curador *ad litem* para que represente a la sociedad CONSTRUCTORA ACABADOS PANEL Y YESO FAVAZ SAS EN LIQUIDACIÓN

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de la sociedad CONSTRUCTORA ACABADOS PANEL Y YESO FAVAZ SAS EN LIQUIDACIÓN de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

El juzgado procederá a comunicar al curador designado, por medio de la dirección electrónica registrada en el SIRNA, morenokaren929@gmail.com, con la advertencia de dar aplicación al artículo 48 numeral 7 del CGP, informándole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

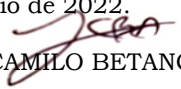
GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 106 del día de hoy 8 de julio de 2022.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

nrm